Quito, D.M., 20 de octubre de 2021

CASO No. 27-15-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si las resoluciones dictadas el 13 de noviembre de 1998 por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo No.1520-98-KO y el 23 de febrero de 1999 por el Tribunal Constitucional han sido cumplidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (ex Corporación Aduanera Ecuatoriana). Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta parcialmente la acción de incumplimiento.

I. Antecedentes procesales

1. Walter Leonardo Jiménez Gallardo, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de 164 miembros de la ex Policía Militar Aduanera[1], presentó

[1] Acosta Luna Ramiro Iván, Acosta Suárez David Enrique, Acosta Suárez Victor Julio, Agila Pinzón Silvio Guillermo, Aguas Trujillo Fausto Vinicio, Aguirre Gordón Jorge René, Albuja Ponce Luis Patricio, Aldas Aimacaña Luis Hernán, Andino Cadena Victor Augusto, Andrade Andrade Wilson Tarquino, Andrade Piedra Sherman Henry, Andrade Simbaña Fredy Gerardo, Banda Tapia José Patricio, Barragán Montenegro Jaime Bolívar, Bermúdez Barona Iván Hermel, Bolaños Miño Carlos Humberto, Bravo Mallitasig Carlos Enrique, Bravo Prado Nestor Gavino, Brucil Espinoza Segundo Elieser, Bustos Campaña Alberto, Cabezas Valladares Fabián Gustavo, Cáceres Albarran Jorge Roberto, Cáceres Castro Carlos Iván, Caicedo Nuñez Mario Romulo, Calvopiña Quintanilla Franklin, Cando Bozmediano Agustín Washington, Cango Salazar Ángel Egerberto, Cárdenas Bedón Francisco Xavier, Cárdenas Jorge Oswaldo, Casares Castro Carlos Iván Ushacov, Cevallos Cevallos Patricio Napoleón, Chacón Yanchaluisa Victor Hugo, Chapaca Gavilanes Germán Euclides, Chuga López José Luis , Chulde Chalcualán Celso Sigifredo, Coro Chasiluisa José Segundo, Corrales Guijarro Juan Carlos, Cruz Luzuriaga Hilda Yorobe, Cueva Jiménez Tomás Vicente, Cumbal Guamaní Alfredo Elicey, Defaz Carlos, Díaz Ponce Edgar Manuel, Domínguez Narváez Augusto Rafael, Eras Rivera José Alejandro, Esparza Buitrón Roberth Stewar, Esparza Encalada Becker Jhonny, Espinoza Ninacuri Julio César, Estrella Portilla Wilson Alfonso, Flores Terán Sara Jimena, Galarza Nuñez Fabián Patricio, Galora Moya Fausto Marcelo, García Caizapanta Marco Antonio, Gavilánez Velasco Franklin, González Mena Miguel Angel, Guama Montalvo Edgar Iván, Guaman Guano Luis Humberto, Guanoquiza Guato Luis Antonio, Guerra Paredes Edwin Efrén, Guerrero Cañas Milton Hernán, Guerrero Carrera Marco Ramiro, Guzmán Endara Angel Vinicio, Hermoza Lozada Jorge Abdón, Herrera Cevallos Saúl Polivio, Imacaña Guerrero Luis Marcelino, Ipiales Aguirre Segundo Marcelo, Jacho Cayo Cesár Alberto, Jiménez Álvarez Victor Hugo, Jiménez Cueva Wilmer Edison, Jiménez Gallardo Walter Leonardo, Lasso Gómez Lino Fausto, Lema Flores Gonzalo, León Salcedo Pedro Joel, Lomas José Edwin Francisco, Lombeida De La Cruz Edison Marcelo, Lopez Cacuango Luis Agustin, López Freire Guillermo, López Proaño Nelson Alonso, López Vaca Jorge Alfredo, Lozada López Jaime Enrique, Luna Yucato Jorge Ramiro, Luna Yucato Nelson Germán, Macas Proaño Jorge Hugo, Maldonado Guzmán César Humberto, Mantilla Álvarez Washington

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

acción de amparo constitucional en contra del gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante "SENAE"), por considerar que sus derechos fueron vulnerados al haber sido separados del Servicio de Vigilancia Aduanera, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta[2] de la Ley Orgánica de Aduanas[3].

2. El 13 de noviembre de 1998, Julio César Amores Terán, juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, aceptó la acción de amparo constitucional presentada. Contra esta decisión, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (en adelante "CAE") interpuso recurso de apelación.

3. El 23 de febrero de 1999, el Tribunal Constitucional, mediante resolución No. 011-99-TP, confirmó la resolución dictada el 13 de noviembre de 1998.[4]

4. El 12 de diciembre de 2007, Walter Jiménez Gallargo solicitó que se nombre un perito para el cálculo de intereses.

Segundo, Mantilla César Augusto, Martínez Mediavilla Bequer Eugenio, Mazon Pineda Abdón Naín, Méndez Cevallos Héctor José, Mendoza Zambrano Alcides Arcenio, Miño Elvis Israel, Monteros Peña Willams Amado, Moreno Castro Luis Ángel, Narváez Tamayo Jaime Arturo, Narváez Tulcanaza Pablo Aníbal, Navarrete Placencia Luzcardo Hermiñio, Navarrete Placencia Paco Fernando, Neira Granda Fredy Eusevio, Noble Martínez Willam David, Ocampo Saltos Jorge Darío, Ochoa Sánchez Galo Iván, Ochoa Valarezo Jimmy Miguel, Ocles Morales José Octavio Rubén, Ontaneda Benitez Luis Eduardo, Orellana Castañeda Carlos Alberto, Ortiz Idrovo Heriberto Neptali, Ortiz Prado Jhon Alfredo, Padilla León Segundo Cristóbal, Paez Tayupanta Miguel Ángel, Paltan Copa José, Pardo Pinzón Luis Euclides, Paredes Gómez Wilson Alberto, Pasquel Carrera Lino Xavier, Paz Salazar Luis Enrique, Pazmiño Maldonado Fausto Patricio, Pérez Manobanda Julio Marcelo, Pichogagón González Luis Enrique, Ponce Avilés Dorian Iván, Proaño Andrade Vicente Ramiro, Proaño Arias Edwin Rene, Proaño Villacís Jose Moises, Quintana López Fausto Anibal, Ramírez Mina Luis Alejandro, Ramírez Ruiz Oscar Mauricio, Real Chicota Mónica Isabel, Ríos Shiqui Luis Alfonso, Rivadeneira Patricio Oswaldo, Robalino Villalba Hugo Marcelo, Rocha Veloz Gorky Tarquino, Rodríguez Altamirano Carlos Manuel, Rodríguez Quimba Jorge Fernando, Rodríguez Vega Julio Milton, Rojas Buitrón Felipe Ricardo, Román Andino Carlos, Rosero Cartagena Iván Ivanov, Rosero Terán José Dario, Saavedra Díaz Pedro Eliseo, Salas Valdivieso Juan Carlos, Salazar Nuñez Fabián Patricio, Salazar Pillajo Luis Hernán, Salazar Veloz Edison Marco, Sánchez Cali Julio César, Sánchez Espinosa Gualberto Manuel Enrique, Sánchez Terán Segundo Enrique, Saravino Ramos Hugo Fabián, Simbaña Palacios Willams Enrique, Simbaña Rosa Josefina, Soria Carrillo Manuel Roberto, Terán Carrillo Fausto Nelson, Tipanta Marcillo Edwin Mauricio, Torres Farinango José Miguel, Torres Morales Hugo Patricio, Tulmo Condor Luis Alberto, Ushiña Zabala Carlos Julio, Valencia Flores Franklin Onofre, Vargas Logacho José Vicente, Vásquez Gonzalo Polivio, Vásquez Pantoja Segundo Tobias, Vera Beltrán Fredy Patricio, Villacís Julio César, Vinueza Montenegro Luis Adrian, Viscaino Arteaga Rober Ermes, Visuete Campaña María, Zapata Suárez Edwin Abdon, y Zhingre González Mauro Marcelo.

[2] "*CUARTA.- Dentro del plazo de ciento veinte días calendario, a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, organizará el Servicio de Aduanas. Si con motivo de la organización del Servicio de Aduanas, personal de la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Tributación Aduanera, Policía Militar Aduanera, Administraciones Distritales y de los Juzgados Regionales de Aduanas, no fuere reubicado y quedare cesante, será indemnizado de acuerdo con el Artículo 71 letra d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público o la Ley de Modernización…*".

[3] Ley de Aduanas, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994.

[4] El caso fue signado con el No. 797-98-RA.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. El 7 de julio de 2008, el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha negó el pedido realizado "*por cuanto de la resolución no consta haberse dispuesto se paguen intereses como mal solicita, por lo que resulta innecesaria la designación de perito* (sic)".

6. El 19 de diciembre de 2012, el accionante presentó un escrito ante el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha alegando el incumplimiento de las resoluciones dictadas dentro de la acción de amparo.[5]

7. Conforme consta a fojas 224 del proceso, el 23 de abril de 2013, Marco Albán Núñez, juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, dispuso la reposición del expediente, y nombró a la perita Elizabeth Montesinos para realizar el cálculo correspondiente al pago requerido por los accionantes.

8. El 6 de enero de 2014, el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, una vez aprobado el informe pericial, dispuso que el SENAE consigne en su Judicatura los valores a favor de los accionantes.[6]

9. El 29 de enero de 2015, Celma Espinosa Venegas, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 224, ordenó que los accionantes debían estar a lo dispuesto en la providencia de 7 de julio de 2008, mediante la cual se negó el pedido de Walter Jiménez Gallardo, por cuanto de la resolución no constaba haberse dispuesto el pago de intereses y ordenó el archivo de la causa "*al haberse cumplido con lo resuelto en el fallo de 13 de noviembre de 1998 emitido por Judicatura y ratificado por el ex Tribunal Constitucional…".*

10. El 11 de junio de 2015, Vicente Ramiro Proaño Andrade, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de los accionantes, presentó acción de incumplimiento de la resolución dictada el 13 de noviembre de 1998 por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y de la resolución No. 011-99-TP dictada el 23 de febrero de 1999 por el Tribunal Constitucional.

11. Una vez ingresada la demanda, la secretaría general de la Corte Constitucional certificó que la presente causa tiene relación con el caso No. 9-10-IS.[7]

---

[5] El accionante, en lo principal, solicito: "[s]*e reconozcan y se paguen, en forma inmediata, las remuneraciones dejadas de percibir desde el 14 de agosto de 1997, de conformidad con la modificación hecha en el último considerando de la Resolución 797-98-RA, emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional. Se conmine a la autoridad recurrida para que, así mismo, en forma inmediata se reconozcan y se cancelen los respectivos intereses causados por la mora en el pago de las remuneraciones que datan desde el 14 de agosto de 1997, intereses que deberán ser calculados con la tasa máxima referencial permitida por el Banco Central. Se conmine a la autoridad recurrida para que así mismo, se rembolse a todos y cada uno de los afectados dentro de la misma acción, el valor correspondiente al descuento arbitrario".*

[6] De la revisión del expediente, se observa que esos valores no fueron consignados por la entidad demandada.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de noviembre de 2015, la sustanciación de la presente causa correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loaiza.

13. El 16 de junio de 2016, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y solicitó que la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (ex Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha) y el SENAE informen sobre el cumplimiento de las decisiones alegadas como incumplidas.

14. El 20 de julio de 2016, Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del SENAE, y el 5 de agosto de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito cumplieron con lo solicitado.

15. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se efectuó el resorteo de la causa el 30 de abril de 2019. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 12 de noviembre de 2020.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción

16. El accionante señala que:

> *Ante la negativa de la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo punto de la resolución, es decir, el pago de los haberes a que tenían derecho* (sic)*, el ex JUEZ AMORES emite una providencia ordenando el bloqueo de la cuenta corriente que la extinta CAE mantenía en el Banco Central y dispone que los valores que por concepto de remuneraciones adeudaba la CAE a cada uno de los afectados en la acción de amparo, y que corresponden a los meses de agosto de 1998 a mayo de 1999, sean transferidos a la cuenta corriente que el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha mantenía en el Banco de Fomento, de donde se jiró* (sic) *el correspondiente cheque a nombre del entonces Procurador Común dentro de la presente acción, en la persona de WALTER LEONARDO JIMÉNEZ GALLARDO, quien repartió a cada uno de los afectados* (énfasis en el texto original).

17. Posteriormente, añade que

> [A]*nte la renuencia de la autoridad a cumplir con la resolución el ex JUEZ AMORES, y toda vez que quedaban pendientes de pago las remuneraciones que datan de mayo de 1999 a marzo de 2000, dispone al perito Lcdo. REMIGIO MANOSALVAS que*

[7] La acción de incumplimiento fue presentada por Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, quienes fueron accionantes dentro del amparo constitucional No.1520-98-KO. En la demanda solicitaron el cumplimiento de la resolución No. 011-99-TP, que confirmó la resolución dictada el 13 de noviembre de 1998 por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. La acción de incumplimiento fue negada mediante la sentencia No. 5-14-SIS-CC dictada el 15 de enero de 2014.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> *efectué los cálculos pertinentes sobre las remuneraciones de junio a noviembre de 1999, quien emite el informe correspondiente y el ex JUEZ AMORES, mediante providencia del 14 de diciembre de 1999, emitida por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha, informe que determinó que al 21 de diciembre de 1999, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, mantenía pendiente desde el 15 de mayo de 1999 hasta el 21 de diciembre de 1999, el pago de la suma total de $2.997'066.942,00 sucres por concepto de salarios de todo el personal que fue reincorporado el 04 de febrero del año 2000, y dispone, asimismo, el ambargo* (sic) *y posterior transferencia de los montos establecidos en ese informe, pero dejando claro que esa providencia llegó a ejecutoriarse pero jamás llegó a ejecutarse* (énfasis en el texto original).

18. De esa manera, manifiesta: *"…es necesario referirme con mucho énfasis al asunto de las remuneraciones que no les fueron canceladas y que corresponden a los meses de junio de 1999 a marzo del 2000, pues esa es la verdad procesal y esa es la verdad real, no existe documento alguno que dé cuenta de que esos valores, constantes en el segundo informe pericial elaborado por el perito Lcdo. REMIGIO MANOSALVAS, nombrado y posesionado por el ex JUEZ AMORES, fueron embargados y peor transferidos a la cuenta corriente o de ahorros que el Juzgado mantiene en el Banco de Fomento, tal como dispuso en providencia del 14 de diciembre de 1999, emitida por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha…"* (énfasis en el texto original).

19. Por lo dicho, da a conocer que "*…con fecha 19 de diciembre de 2012, present*[ó] *el correspondiente escrito ante el juez de instancia acusando el incumplimiento en el que estaba incurriendo la autoridad demandada, y él…al constatar que nuestra denuncia tenía relación con la reparación integral de la resolución, y luego de analizar minuciosamente los hechos fácticos, designa a la Ing. ELIZABETH MONTECINOS perita contable acreditada en la Función Judicial quien…emite el respectivo informe pericial*" (énfasis en el texto original).

20. A continuación, señala: "*aunque con cierta demora injustificada, con fecha 06 de enero de 2014, el ex JUEZ ALBÁN, emite el auto definitivo mediante el cual dispone que 'Por lo expuesto acogiendo el informe pericial presentado por la Ing. Elizabeth Montesinos, se dispone que el Servicio Nacional de Aduanas consigne en esta Judicatura los valores liquidados en el informe, pericial en referencia a favor de los accionantes, en el término de ocho días, bajo prevenciones legales…'"* (énfasis en el texto original).

21. A su vez, indica que "*…con fecha 07 enero de 2015, nuestro accionante, SERVIO ORDÓÑEZ MENDOZA, dentro de la referida acción de amparo, solicitó* [a la Unidad Judicial]*…informe argumentadamente a la Corte Constitucional sobre el incumplimiento en el que estaba incurriendo la autoridad administrativa demandada, pero más bien, cometiendo una barbaridad jurídica imperdonable…sin que haya petición de parte, dice que 'declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 224 inclusive', es decir, declara nulos los autos emitidos en debida y legal forma por el señor Juez que le antecedió en el cargo, y*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

que se hallaban, asimismo, debidamente ejecutoriados" (énfasis en el texto original).

22. Según lo dicho, arguye que "*de conformidad con el literal h) de la LOSEP, ha de entenderse que las sentencias emitidas dentro de las garantías jurisdiccionales de los derechos o dentro de un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en la que se declare la nulidad del acto administrativo, se ordene la reincorporación a su puesto de trabajo y se ordene el pago de remuneraciones, estas se deberán cancelar con los respectivos intereses, pues este reconocimiento constituye un derecho irrenunciable*".

23. Por otro lado, acusa el incumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Constitucional "*por cuanto el Gerente General de ese entonces, a los afectados*[8]*, a más de que no se les ha pagado las remuneraciones correspondientes al período de junio de 1999 a marzo de 2000, la autoridad demandada incurre en otra violación ya que cuando fueron reincorporados, mediante Resolución No. 058, emitida por el señor Gerente General de la CAE, con fecha 04 de febrero de 2000, fueron ubicados en la promoción inmediata inferior, consecuentemente, percibían una remuneración más baja que nuestros compañeros de promoción que fueron correctamente ubicados"*.

24. A continuación, menciona que "[a]*nte los persistentes reclamos que habían presentado los afectados para que se rectifique ese error, el señor Ing. JAIME SANTILLAN PESANTEZ, gerente General en esa época, emite la resolución No. 488, en cuyo considerando cuarto, reconoce: 'Que se ha comprobado que 32 de aquellos miembros reincorporados fueron ubicados en cargos que no les correspondían'. Este reconocimiento no fue suficiente para reparar el daño que les causó el haber sido ubicados en otra promoción menos antigua y con una remuneración más baja, ya que fueron dos años que dejaron de percibir la remuneración justa que les correspondía, en claro incumplimiento del segundo punto de la Resolución 797-98-RA…"*.

25. Según lo dicho, afirma que el accionar del gerente general "*ha dado lugar a que se configure el incumplimiento de lo resuelto en el segundo punto de la resolución No. 011-98-TP, pues el pleno del extinto TC en el segundo punto de su parte resolutiva dispone: '2.- Disponer se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Especial, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de agosto de 1997. (...)'. Y en la parte final del primero y único artículo de la invocada ley dispone: '1.- (...) quienes*

[8] En la demanda, se señala como afectados de esta medida a las siguientes personas: "*Lomas Edwin José, Salas Valdiviezo Juan Calos, Casares Castro Carlos Iván, Coro Chasiluisa José, Acosta Luna Iván, Cando Bosmediano Agustin, Cárdenas Bedón Francisco, Casares Castro Carlos Ivan* (sic), *Luna Yucato Nelson, Mantilla César Augusto, Monteros Peña William, Robalino Villalba Hugo, Sanchez Espinosa Gualberto, Vasquez Gonzalo Polivio, Andino Cadena Victor, Defaz Carlos Segundo, Lomas Edwin Jose* (sic), *Luna Yucato Jorge, Mazon Pineda Abdon, Navarrete Placencia Luzgardo, Padilla Leon Segundo, Proaño Andrade Vicente, Salas Valdiviezo Juan, Villacís Julio César, Zapata Suárez Edwin, Coro Chasiluisa José, Galarza Nuñez Fabián* [e] *Imacaña Guerrero Luis*".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

se reincorporen serán ubicados en sus respectivas promociones y se sujetarán a las disposiciones de la LOA y su reglamento'".

26. Por otra parte, sostiene que:

> [E]*n mayo de 2008, se ejecuta al interior de la CAE un malhadado proceso de supresión de puestos liderado por el entonces Gerente General de la CAE, en donde a última hora se incluye al afectado EDWIN EFRÉN GUERRA PAREDES, pues eso se evidencia en el informe presentado por la Gerencia de Talento humano de la extinta CAE…Así también, con fecha 20 de enero del 2012, los afectados EDGAR MANUEL DÍAZ PONCE, EDWIN FRANCISCO LOMAS, LUZGARDO NAVARRETE PLASCENCIA, ESPARZA BUITRON ROBERT, PACO NAVARRETE PLASCENCIA, PÁEZ TAYUPANTA MIGUEL, CORRALES GUIJARRO JUAN CARLOS son cesados en sus funciones a través actos administrativos contenidos en simples acciones de personal emitidas sin la correspondiente resolución, y al no haber resolución no hay motivación, y la falta motivación provoca la nulidad de ese acto administrativo.*

27. Por esa razón, considera que "…*la autoridad demandada volvió a repetir las mismas violaciones a los derechos que han sido reconocidos y protegidos dentro de la acción de amparo…".*

28. Bajo lo expuesto, solicita que i) se declare la nulidad del auto emitido el 29 de enero de 2015 por la jueza de la Unidad Judicial Civil; ii) se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al trabajo y a la igualdad ante la ley; iii) se ordene la reparación integral de acuerdo con lo establecido en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC; iv) se disponga la cancelación inmediata de los valores constantes en el informe pericial presentado por la Ing. Elizabeth Montecinos, de conformidad con el auto definitivo emitido el 6 de enero de 2014; v) se disponga la reliquidación de las remuneraciones de todos los afectados dentro de la presente acción aplicando la Escala de Sueldos Básicos Integrados aprobada mediante resolución No. 640 de fecha 21 de septiembre de 2000.

29. Además, solicita que vi) se disponga la reliquidación inmediata de los valores que por concepto de fondos de reserva ha venido depositando en el IESS la extinta CAE, ahora SENAE, de conformidad con el artículo 282 de la Ley de Seguridad Social; vii) se disponga la reliquidación de los montos reconocidos a varios miembros del Servicio de Vigilancia Aduanera como indemnización por la venta de renuncias implementada por el SENAE; viii) se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos el 12 de mayo de 2008 y el 20 de enero de 2012 por el SENAE, se disponga el reintegro a los puestos de trabajo de los miembros invocados en el párrafo 52 y 53 del presente libelo y se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir más los respectivos intereses causados.

B. Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

30. El 5 de agosto de 2016, Celma Espinosa Venegas, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, informó a este Organismo sobre el cumplimiento de las resoluciones.

31. La jueza citó lo resuelto en el auto dictado el 7 de marzo de 2001[9] y señaló "[d]*e lo expuesto en est*[e] *se desprende, que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1998, y ratificada por el ex Tribunal Constitucional con fecha 23 de febrero de 1999; más aún cuando de autos consta que se ha hecho una retención de los dineros de las cuentas de la Corporación Aduanera Ecuatoriana por un valor de 8.482'817,871,00, de sucres; según se desprende del comprobante de depósito emitido por el Banco Nacional de Fomento de 30 de julio de 1999; de la liquidación que por sueldos impagos les correspondía a los señores miembros de la Aduana, es la cantidad de S/. 2.997'066.942,00 de sucres, dinero que ha sido entregado al procurador común de esta acción constitucional…".*

32. A continuación, citó el auto dictado el 7 de julio de 2008[10] e indicó que "[e]*l señor Walter Jiménez Gallardo ha solicitado se calcule los intereses; más de lo que se ordena en la sentencia emitida dentro de esta acción constitucional, no consta que los haberes sean pagados más intereses, por lo tanto el señor Juez de ese momento Dr. Rubén Giler Cedeño, ha negado se nombre perito a fin de que se calculen los intereses. Cabe indicar, que el Juez de primera instancia, una vez emitida la sentencia no puede revocarla, reformarla como lo dice el art. 281 del Código de Procedimiento Civil…además, que esta sentencia ha sido ratificada por el ex Tribunal Constitucional; por tanto, se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia*".

33. Finalmente, mencionó que "[e]*l Dr. Marco Albán Núñez, Juez que me antecedió por petición de los accionantes de esta acción, nombra un perito para el cálculo de intereses, más para mi criterio, no correspondía calcular intereses; sino más bien verificar si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia;…motivo por el cual declaré la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de fecha 06 de mayo de 2013, ya que, no procede el cálculo de intereses; y, al verificar que se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia ordene el archivo de esta causa.*

---

[9] La jueza citó lo siguiente: "[a]*gréguense al proceso los escritos que antecede. Lo solicitado por los procuradores común y judicial de los recurrentes, así como la aclaración y ampliacón* (sic)*, se lo niego por improcente* (sic)*, consta de autos que los ex-miembros de la Policía Militar Aduanera que han cumplido con los requisitos de ley han sido reincorporados a sus representantes a sus puestos están recibiendo sus correspondientes remuneraciones, consecuentemente no existe nada aclarar, ni procede la revocatoria solicitada de trabajo. Esteseb kas oartes (sic) a lo dispuesto en providencia precedente, esto es en el archivo del presente recurso*".

[10] En el auto, se resolvió: "[a]*gréguense al proceso los escritos presentados por las partes. 1.- Por extemporáneamente solicitado y por cuanto no procedente revocatoria de revocatoria* (sic)*, se niega la aludida revocatoria planteada por el Dr. Gerardo Vallejo Choez con el escrito de 5 de diciembre del 2007; 2.- Igualmente no procede y se niega el pedido de Walter Jiménez Gallardo con su escrito de 12 de diciembre del 2007, por cuanto de la resolución no consta haberse dispuesto se paguen intereses como mal solicita, por lo que resulta innecesaria la designación de perito…"*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Más aún cuando la Corte Constitucional en la Sentencia No. 005-14-SIS-CC, CASO No. 009 10-IS, de fecha 15 de enero de 2014… declar[ó] *que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y ratificada mediante resolución emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional…".*

C. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

34. El 20 de julio de 2016, Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del SENAE, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 16 de junio de 2016.

35. En tal sentido, informó que *"*[c]*on fecha 19 de febrero del 2010, los señores Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, mediante Acción de Incumplimiento de Sentencia Constitucional solicitaron a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se requiera al Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (Actual Servicio Nacional de Aduana del Ecuador), que cumplan lo dispuesto en la resolución de fecha 23 de febrero de 1999, emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional mediante Resolución N.° 011-99-TP., que fue signada con la causa No. 0009-10-IS".*

36. Al respecto, señaló que *"*[c]*on fecha 15 de enero del 2014, dentro de la causa No. 0009-10-IS, se dictó sentencia en la cual en su parte pertinente dispone: '(...) Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el juez vigésimo primero de lo civil de Pichincha y ratificada mediante resolución emitida por el Pleno del Tribunal ex Constitucional'* y transcribió el análisis realizado en la sentencia.

37. Además, manifestó que "…*el señor Servio Ordoñez Mendoza, en su calidad de accionante, volvió a plantear una acción de incumplimiento por los mismos actos que anteriormente ya fueron revisados y sentenciados por la Corte Constitucional, de los cuales se declaró que no existe ningún incumplimiento de sentencia por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El actor realizó una falsa declaración en la acción de incumplimiento presentada por cuanto declaró que no había planteado otra garantía constitucional por los actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión".*

38. Finalmente, indicó: "… *en base a lo expuesto solicito a ustedes que deseche* (sic) *la acción interpuesta por el accionante señor Servio Ordoñez Mendoza*".

III. Sentencias cuyo incumplimiento se alega

39. Las resoluciones, que a criterio del accionante han sido incumplidas, son: i) la de 13 de noviembre de 1998 emitida por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Pichincha dentro de la acción de amparo No.1520-98-KO; ii) la de 23 de febrero de 1999 dictada por el Tribunal Constitucional.

40. La resolución dictada el 13 de noviembre de 1998, en su parte pertinente resolvió:

> [1.] *Se ordena la reincorporación de todos y cada uno de los comparecientes, para el efecto están obligados a justificar y demostrar documentadamente su calidad de Ex Miembros de la Policía Militar Aduanera.*
>
> [2.] *Se les reconoce los haberes a que tienen derecho a partir del 17 de agosto de 1998.*
>
> [3.] *Se deja sin efecto toda disposición que se oponga a esta resolución de manera especial el oficio Núm. 3747 del 25 de septiembre de 1998 emitido por el Director Nacional del Servicio de Vigilancia Aduanera señor General José Lascano Yánez.*
>
> [4.] *En un plazo máximo de ocho días contados a partir de la presente fecha el mencionado Director Nacional del Servicio de Aduanas del Ecuador está obligado a convocar los comparecientes y reincorporar a la institución a su cargo, en caso de incumplimiento, omisión, rebeldía o renuencia a cumplir lo que ameritará la destitución de su cargo, particular que se encargará el señor Procurador General del Estado por ser la persona que le incumbe la observancia y vigilancia de la Ley, sin perjuicio de hacerlo cualquiera de los miembros de la parte afectada.*

41. La resolución emitida el 23 de febrero de 1999 resolvió:

> *1… dejar sin efecto el oficio No. 3558, de 14 de septiembre de 1998, mediante el cual el Director Nacional del Servicio de Aduanas, les negó el derecho a reingresar al Servicio de Aduanas.*
>
> *2. Disponer se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Especial, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de agosto de 1997.*

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

42. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

43. Previo a analizar la presente acción de incumplimiento, es necesario señalar que el 19 de febrero de 2010, Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, accionantes en la acción de amparo constitucional No.1520-98-KO, presentaron acción de incumplimiento respecto de las resoluciones emitidas el 13 de noviembre

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de 1998 por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y el 23 de febrero de 1999 por el Tribunal Constitucional. Esta causa fue signada con el No. 9-10-IS.

44. De ahí que, mediante sentencia No. 5-14-SIS-CC, la Corte Constitucional resolvió "[d]*eclarar que no existe incumplimiento de la sentencia constitucional dictada por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha y ratificada mediante resolución emitida por el Pleno del ex Tribunal Constitucional* [y] [n]*egar la acción de incumplimiento de sentencia planteada*".

45. Además, a fojas 324 a 326 del expediente del caso 9-10-IS, consta el memorando No. SENAE-DNH-2013-1463-M de 1 de julio de 2013 emitido por el director nacional de Talento Humano de la SENAE, mediante el cual señaló que:

> *…entre los 164 ex servidores de la PMA constantes en la Resolución , se encontraron los señores: Bravo Malitasig Carlos Enrique y Sánchez Terán Segundo Enrique, de ellos fue informado través de correo electrónico de fecha 07 de abril de 2011 de parte del Sr. Euro Guevara servidor de la Dirección Administrativa de la Unidad de Vigilancia Aduanera que de acuerdo a la información que reposa en sus archivos, los referidos señores no se reintegraron a laborar en la institución, motivo por el cual no existió derecho a pago alguno ni de aportes ni remuneraciones*.

46. Por tanto, este Organismo no se pronunciará respecto a los señores Abdón Nahín Mazón Pineda y Franklin Gavilánez Velasco, dado que existe cosa juzgada; y tampoco sobre los señores Carlos Enrique Bravo Malitasig y Segundo Enrique Sánchez Terán, debido a que del memorando emitido por el director nacional de Talento Humano de la SENAE, se colige que al no haberse reintegrado a sus puestos de trabajo, no se les reconoció ningún valor.

47. Ahora bien, con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

Las resoluciones emitidas el 13 de noviembre de 1998 por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha dentro de la acción de amparo No.1520-98-KO y el 23 de febrero de 1999 por el Tribunal Constitucional, ¿han sido cumplidas integralmente?

48. Por mandato de la Constitución de la República, en su artículo 86 numeral 3, las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de las medidas dispuestas en sentencia. Por este motivo, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias constitucionales, es una función medular para la protección de los derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.

49. Por consiguiente, esta Corte Constitucional examinará el cumplimiento de las resoluciones objeto de la presente acción, a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

i) Resolución dictada el 13 de noviembre de 1998 por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha

50. De la revisión de la resolución dictada el 13 de noviembre de 1998, se desprende que el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, al aceptar la acción de amparo constitucional, dispuso como medidas de reparación: **i)** ordenar la reincorporación de los comparecientes, quienes están obligados a justificar y demostrar documentadamente su calidad de ex miembros de la Policía Militar Aduanera; **ii)** reconocer los haberes a los que tienen derecho a partir del 17 de agosto de 1998; **iii)** dejar sin efecto el oficio No. 3747 de 25 de septiembre de 1998 emitido por el director nacional del Servicio de Vigilancia Aduanera; y, **iv)** ordenar que en el plazo máximo de ocho días contados a partir de la emisión de la resolución, el director Nacional del SENAE convoque a los comparecientes para reincorporarse a la institución.

51. En cuanto a la primera medida de reparación, se verifica que mediante resolución No. 58 dictada el 4 de febrero de 2000, el gerente general de la CAE resolvió reincorporar a los accionantes a sus puestos de trabajo.

52. Sin embargo, respecto a dicha medida, el accionante arguye que la autoridad demandada repitió las violaciones a los derechos que fueron reconocidos y protegidos dentro de la acción de amparo, pues señala que en mayo de 2008, Edwin Efrén Guerra Paredes fue separado del SENAE, y el 20 de enero de 2012, Edgar Manuel Díaz Ponce, Edwin Francisco Lomas, Luzgardo Navarrete Plascencia, Robert Esparza Buitron, Paco Navarrete Plascencia, Miguel Páez Tayupanta y Juan Carlos Corrales Guijcarro fueron "*cesados de sus funciones a través de actos administrativos en simples acciones de personal emitidas sin la correspondiente resolución*…".

53. De la revisión del expediente, se observa que mediante acción de personal No. 2504 de 13 de mayo de 2008[11], la Corporación Aduanera Ecuatoriana suprimió "*el puesto de inspector jefe departamental que ocupa*[ba] *Guerra Paredes Edwin Efren*", de acuerdo con lo previsto en la resolución No. GGN-RE-468 del 13 de mayo del 2008, en la cual se indicó que "*la Gerencia Administrativa-Financiera y de Recursos Humanos de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante instrumento expedido el 9 de mayo del 2008, ha emitido el informe favorable correspondiente para la supresión de CUATROSCIENTOS* (sic) *NOVENTA Y TRES (493) puestos institucionales, atendiendo a razones técnicas*".

54. Mediante la resolución antes citada se ordenó la supresión de 339 puestos institucionales de la CAE de conformidad con la lista de asignaciones contenida en el formulario SENRES-PRH-SUPR.003, dentro de la cual consta el nombre del

[11] Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 27-15-IS, Anexo 1.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

accionante. Además, se dispuso la supresión de 154 puestos institucionales de la entidad, que se encontraban vacantes.

55. Por otro lado, en el caso de Edgar Manuel Díaz Ponce, Edwin Francisco Lomas, Luzgardo Navarrete Placencia, Robert Esparza Buitron, Paco Navarrete Placencia, Miguel Páez Tayupanta y Juan Carlos Corrales Guijarra, se colige que fueron cesados de sus funciones por compra de renuncia con indemnización de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 813 de 7 de julio de 2011[12].

56. En ese sentido, se observa que los actos mediante los cuales se separó a los accionantes son posteriores y distintos a los que fueron objeto de la acción de amparo. Por tanto, en caso de que los accionantes consideren que dichos actos vulneran sus derechos pueden activar los mecanismos correspondientes.

57. Con relación a la segunda medida de reparación, se observa que el 28 de julio de 1999, el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha ordenó la retención e inmediata remisión a su judicatura de la cantidad de $8.482.817.871,00 sucres, correspondientes a los haberes dejados de percibir en el período de agosto de 1998 a mayo de 1999, desde la cuenta corriente que tenía la CAE, cantidad que la CAE adeudaba a los ex miembros de la Policía Militar Aduanera. Además, señaló que la retención fue ordenada dado que a pesar de que la entidad demandada fue requerida no había depositado la cantidad adeudada.[13]

58. Mediante auto emitido el 30 de julio de 1999, el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha ordenó que se entregue "*la cantidad de 8.482.817.871,00 sucres, transferida con el comprobante No. 703-83-611 de 30 de julio de 1999 al señor Walter Leonardo Jimenez Gallardo (procurador común) toda vez que la referida cantidad adeuda la CAE a los ex miembros de la Policía Militar Aduanera*".[14]

59. Con relación a los haberes pendientes de pago del período mayo 1999 a febrero 2000, en la sentencia No. 5-4-SIS-CC, se hace referencia al memorando No. SENAE-DNH-2013-1463-M de 1 de julio de 2013 emitido por el director nacional de Talento Humano de la SENAE (que consta a fojas 324 a 326 del expediente del caso No. 9-10-IS), a través del cual señaló que:

> *…las liquidaciones efectuadas a los 162 ex servidores…fueron realizados con los ingresos pagados a los tipos de cargos existentes a la fecha (esto es entre Agosto de 1998 a Febrero de 2000 cuyo detalle de ingresos correspondió a Sueldo, Subsidio de Antigüedad, Responsabilidad, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Gasto de Representación, Bono de Residencia, Compensación Costo de Vida, Bonificación Trimestral, Bonificación Aniversario y Décimo Tercero; rubros que eran considerados por la Ley Orgánica de Remuneraciones del Sector Público y así mismo por las Resoluciones internas expedidas para tal efecto) y según el cargo con el cual*

[12] Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011.
[13] Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, fs. 44.
[14] Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, fs. 47.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

fueron reintegrados los ex PMA según la Resolución No. 239 de fecha 5 de abril del 2000. Es preciso indicar que los valores de los ingresos fueron calculados al tipo de cambio que correspondía a la fecha, según las fuentes de información del Banco Central.

60. Además, en el memorando en referencia, se indicó que "*para obtener la base imponible real de los aportes fueron considerados los montos establecidos por el IESS mediante Oficio No. 13110900-3-0340 de fecha 14 de Abril de 2011 suscrito por la Lcda. Jeannine Vinces Alvia Responsable Control Patronal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Trabajador en general $56.65; Maestro de taller o artesano autónomo; operario y aprendiz $31.89; y Servicio Doméstico $16.85".*

61. Igualmente, en el expediente del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, constan las liquidaciones realizadas por el SENAE a favor de los accionantes.[15] También, se verifica que en el anexo 3 del expediente constitucional del caso No. 27-15-IS, consta la información remitida por el SENAE, en la cual se detalla el reporte de los pagos de las liquidaciones realizadas por el SENAE entre noviembre y diciembre de 2011 emitido por el Ministerio de Finanzas del Ecuador. En el detalle de los pagos realizados a favor de los accionantes consta en qué fecha se realizó el pago, el número de CUR, el número de cédula del beneficiario, el número de cuenta y el monto que recibió.

62. De lo descrito, se observa que la entidad demandada cumplió con la segunda medida, dado que realizó el pago total a los accionantes de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período que se encontraron separados de su puesto de trabajo. Sobre esta medida, los accionantes reclaman el pago de intereses, sin embargo de la revisión de las resoluciones alegadas como incumplidas no se observa que el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha o el Tribunal Constitucional hayan ordenado el pago de intereses. En ese sentido, no procede el pago de intereses solicitados por los accionantes.

63. En lo concerniente a la tercera medida, esto es, dejar sin efecto el oficio No. 3747 de 25 de septiembre de 1998, mediante la cual el director nacional del Servicio de Vigilancia Aduanera negó la petición de reintegro de los accionantes "*por improcedente*", este Organismo identifica que dicha medida tiene una naturaleza eminentemente dispositiva[16], por lo que la misma se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación a las partes procesales con la resolución, sin que sea necesario actuaciones posteriores para confirmar su ejecución. En tal sentido, se verifica que dicha medida ha sido cumplida.

64. En cuanto a la cuarta medida, se verifica que ha sido cumplida, considerando que a fojas 70 del expediente del Tribunal Constitucional, en el caso No. 797-98-RA, se observa que el 8 de abril de 1999, mediante una publicación por la prensa, José Lascano Yánez, gerente general de la CAE, convocó "*a los miembros de la Ex-*

[15] Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, fs. 305-467.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 35-15-IS/20, párr. 27.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Policia Militar Aduanera representados por su Procurador Común Sr. Walter Leonardo Jiménez Gallardo, para que se presenten el día Lunes 12 de Abril de 1999 a las 09h00, en el Cuartel de la Ex-Policía Militar Aduanera (Mañosca y 10 de Agosto) a fin de que, de acuerdo a las necesidades y en base al Orgánico Estructural y Funcional del Servicio de Vigilancia Aduanera que refiere el Art. 1 de la Ley ibiden (sic), realizar el proceso de selección previa reincorporación…".

65. Sobre lo dicho, se observa que la medida obligaba al director nacional del SENAE, pero fue cumplida por el gerente general del SENAE después de los ocho días otorgados para el efecto. No obstante, se tiene que la medida fue cumplida, ya que la convocatoria fue realizada por la entidad en general y el retardo no fue excesivo.

66. De acuerdo a lo expuesto se verifica que las medidas ordenadas en la resolución dictada el 16 de noviembre de 1998 por el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha fueron cumplidas.

ii) Resolución dictada el 23 de febrero de 1999 por el Tribunal Constitucional

67. De la revisión de la resolución, se desprende que el Tribunal Constitucional una vez que ratificó la resolución emitida el 13 de noviembre de 1998, ordenó como medidas: **i)** dejar sin efecto el oficio No. 3558 de 14 de septiembre de 1998 emitido por el director nacional del SENAE; y, **ii)** disponer el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Especial, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 14 de agosto de 1997.

68. Sobre la primera medida, es decir, dejar sin efecto el oficio No. 3558 de 14 de septiembre de 1998 emitido por el director nacional del Servicio de Aduanas, mediante el cual el director nacional del Servicio de Aduanas les negó a los accionantes reingresar al Servicio de Aduanas, esta no necesita de actuaciones posteriores para su cumplimiento puesto que tiene una naturaleza eminentemente dispositiva, conforme se señaló en el párrafo 63 *ut supra*.[17]

69. Con relación a la segunda medida, se observa que el procurador común reclama el incumplimiento de lo dispuesto en el la Ley Especial, dado que algunos accionantes[18] "*fueron ubicados en la promoción inmediata inferior, consecuentemente, percibían una remuneración más baja que nuestros compañeros de promoción que fueron correctamente ubicados".*

[17] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 35-15-IS/20, párr. 27.
[18] Lomas Edwin José, Salas Valdiviezo Juan Calos, Casares Castro Carlos Iván, Coro Chasiluisa José, Acosta Luna Iván, Cando Bosmediano Agustin, Cárdenas Bedón Francisco, , Luna Yucato Nelson, Mantilla César Augusto, Monteros Peña William, Robalino Villalba Hugo, Sanchez Espinosa Gualberto, Vasquez Gonzalo Polivio, Andino Cadena Victor, Defaz Carlos Segundo, Luna Yucato Jorge, Mazon Pineda Abdon, Navarrete Placencia Luzgardo, Padilla Leon Segundo, Proaño Andrade Vicente, Salas Valdiviezo Juan, Villacís Julio César, Zapata Suárez Edwin, Galarza Nuñez Fabián e Imacaña Guerrero Luis.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

70. Al respecto, en el artículo 1 de la Ley Especial disponía: *"... El personal que se reincorpore será ubicado en sus respectivas promociones y se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica de Aduanas".*

71. Ahora bien, conforme quedó expuesto en el párrafo 51 *ut supra*, los accionantes de la acción de amparo fueron reintegrados mediante resolución No. 058 dictada el 4 de febrero del 2000, sin embargo el procurador común señala que algunos de ellos no fueron reincorporados al cargo que correspondía. Sobre lo dicho, se observa que a través de la resolución No. 488 emitida el 1 de diciembre de 2002, el gerente general de la CAE señaló que "*mediante Resoluciones Nos. 058, 075 y 105 de fechas 4 y 12 de febrero y; 3, de marzo de 2000 respectivamente, se reincorporaron 209 Miembros de la ex Policía Militar Aduanera al Servicio de Vigilancia Aduanera*" y determinó que de los 209 miembros reintegrados se comprobó que 32 de ellos fueron ubicados en cargos que no les correspondían.

72. Por esa razón, resolvió ubicar en los cargos y niveles que corresponden al personal de Vigilantes del Servicio de Vigilancia Aduanera de acuerdo con la resolución que fueron reincorporados, respecto de los miembros que fueron reintegrados mediante la resolución No. 58 dictada el 4 febrero de 2000 consta el siguiente cuadro:

RESOLUCION No. 058

PARTIDA PRESUPUESTARIA	APELLIDOS Y NOMBRES	UBICACION ACTUAL	UBICACIÓN / CARGO QUE CORRESPONDIA
40101-510110-4275	ACOSTA LUNA IVAN	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4420	CANDO BOSMEDIANO AGUSTIN	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4430	CARDENAS BEDON FRANCISCO	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4435	CASARES CASTRO CARLOS IVAN	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4495	CORO CHASILUISA JOSE	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4540	GALARZA NUÑEZ FABIAN	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4590	IMACAÑA GUERRERO LUIS	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4660	LUNA YUCATO NELSON	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4685	MANTILLA CESAR AUGUSTO	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4715	MONTEROS PEÑA WILLIAM	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4880	ROBALINO VILLALBA HUGO	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-4945	SANCHEZ ESPINOSA GUALBERTO	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-5040	VASQUEZ GONZALO POLIVIO	VIGILANTE ADUANERO SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO
40101-510110-3455	ANDINO CADENA VICTOR	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-3630	DEFAZ CARLOS SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-3785	LOMAS EDWIN JOSE	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-3810	LUNA YUCATO JORGE	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-3840	MAZON PINEDA ABDON	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-3925	NAVARRETE PLACENCIA LUZGARDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-3965	PADILLA LEON SEGUNDO	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-4015	PROAÑO ANDRADE VICENTE	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-4105	SALAS VALDIVIEZO JUAN	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-4235	VILLACIS JULIO CESAR	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUARTO
40101-510110-4255	ZAPATA SUAREZ EDWIN	VIGILANTE ADUANERO TERCERO	VIGILANTE ADUANERO CUAR

Cuadro elaborado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

73. Por tanto, se verifica que en el cuadro se encuentran los nombres de las personas que han alegado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Especial. Si bien se comprueba que mediante la resolución No. 488 emitida el 1 de diciembre de 2002 fueron ubicadas en el puesto que les correspondía, no se observa del expediente que la CAE les haya reconocido la diferencia entre los valores que debían percibir y aquellos que efectivamente percibieron, por ocupar un cargo inferior al que les correspondía.

74. En ese sentido, este Organismo concluye que ha existido un cumplimiento defectuoso de la segunda medida por parte de la CAE. Por ello, la reparación económica a favor de Lomas Edwin José, Salas Valdiviezo Juan Calos, Casares Castro Carlos Iván, Coro Chasiluisa José, Acosta Luna Iván, Cando Bosmediano Agustin, Cárdenas Bedón Francisco, Luna Yucato Nelson, Mantilla César Augusto, Monteros Peña William, Robalino Villalba Hugo, Sanchez Espinosa Gualberto, Vasquez Gonzalo Polivio, Andino Cadena Victor, Defaz Carlos Segundo, Luna Yucato Jorge, Navarrete Placencia Luzgardo, Padilla Leon Segundo, Proaño Andrade Vicente, Salas Valdiviezo Juan, Villacís Julio César, Zapata Suárez Edwin, Galarza Nuñez Fabián e Imacaña Guerrero Luis se determinará por la justicia contenciosa administrativa.

75. Por consiguiente, para calcular el valor a pagarse, se debe considerar la diferencia entre el sueldo percibido desde el 4 febrero de 2000 y el sueldo del cargo que les correspondía ocupar a los accionantes señalados en el párrafo anterior conforme lo establecido en la resolución No. 488 emitida el 1 de diciembre de 2002, es decir, el pago de los haberes se calculará desde el 4 de febrero del 2000 hasta 1 de diciembre de 2002.

76. Bajo lo expuesto se observa que la primera medida fue cumplida integralmente, mientras que la segunda medida fue cumplida de manera defectuosa.

77. Finalmente, es necesario señalar que, por el objeto de la acción de incumplimiento, los argumentos relativos a la supuesta vulneración de derechos ocasionada por el incumplimiento expuesto en el párrafo 28 *ut supra*, no pueden ser revisados mediante esta acción, pues ello implicaría su desnaturalización.[19]

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento.

[19] Ver Sentencias No. 33-16-IS/21; 29-20-IS/20; 18-18-IS/21; y 70-18-IS/21.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

2. Disponer que el SENAE pague a favor de Lomas Edwin José, Salas Valdiviezo Juan Calos, Casares Castro Carlos Iván, Coro Chasiluisa José, Acosta Luna Iván, Cando Bosmediano Agustin, Cárdenas Bedón Francisco, Luna Yucato Nelson, Mantilla César Augusto, Monteros Peña William, Robalino Villalba Hugo, Sánchez Espinosa Gualberto, Vasquez Gonzalo Polivio, Andino Cadena Victor, Defaz Carlos Segundo, Luna Yucato Jorge, Navarrete Placencia Luzgardo, Padilla Leon Segundo, Proaño Andrade Vicente, Salas Valdiviezo Juan, Villacís Julio César, Zapata Suárez Edwin, Galarza Nuñez Fabián e Imacaña Guerrero Luis, la correspondiente reparación económica que será establecida por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 75 *ut supra*. Para el efecto, la Secretaría General remitirá copias certificadas de este expediente al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo podrá solicitar los documentos que considere pertinentes para establecer el valor de la reparación.

3. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo deberá informar a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sobre la determinación del monto de reparación económica y su pago.

4. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.

5. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.11.02 19:00:05 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de octubre de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec